



Informe de Investigación

Título: Remoción del Albacea
Subtítulo: Jurisprudencia del Artículo 556 del Código Civil.

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Sucesiones
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Remoción, Albacea
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 12-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	2
ARTÍCULO 556.-.....	2
3 Jurisprudencia	2
a)Albacea: Posibilidad de remover, sin justa causa, al albacea testamentario.....	2
b)Albacea: Imposibilidad de ser removido de oficio por tratarse de sucesión testamentaria.....	3

1 Resumen

En el presente resumen, se adjunta en cuanto al artículo 556 que trata sobre la remoción o destitución del albacea jurisprudencia sobre este procedimiento que se da dentro del juicio sucesorio.



2 Normativa

Código Civil¹

ARTÍCULO 556.-

El albacea puede ser removido a voluntad de los interesados; pero el albacea provisional solo podrá ser removido por faltar a alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuere testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del juicio de sucesión, se le abonarán todos sus honorarios como si el juicio estuviera concluido.

3 Jurisprudencia

a) Albacea: Posibilidad de remover, sin justa causa, al albacea testamentario

[Tribunal Primero Civil]²

Voto de mayoría

"El auto impugnado se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto nombra como albacea propietario al señor Ronald Flores Vega. Ese pronunciamiento lo protesta la señora Mayda conocida como Mayra Vega Fonseca, quien se ha desempeñado como albacea testamentaria. Cuestiona lo resuelto porque se le separa del cargo sin mediar causa justa, ni motivo de indignidad e incumplimiento de sus deberes. Por el contrario, añade la recurrente, ha cumplido sus funciones con toda diligencia y conforme a la ley. Los agravios son inadmisibles. El Tribunal carece de funciones para analizar la bondad de la junta de herederos de folio 60, pero lo resuelto es consecuencia de la voluntad de la mayoría de los herederos. No se trata de una revocatoria oficiosa del nombramiento, sino de acatar la decisión de los sucesores. Por ese motivo, a nada conduce pronunciarse

sobre el desempeño de la apelante y, menos aun, examinar las causas que tuvieron los herederos para no mantenerla en su cargo de acuerdo con lo dispuesto por el testador. Incluso, la lectura del artículo 556 del Código Civil permite concluir que es posible la remoción del albacea testamentario sin justa causa. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es motivo de inconformidad, se confirma la resolución recurrida."

b) Albacea: Imposibilidad de ser removido de oficio por tratarse de sucesión testamentaria

[Tribunal Primero Civil]³

Voto de mayoría

"Si bien a folio ochenta y cuatro se le previno al Albacea presentar el inventario definitivo en quince días y se le notificó el veintiséis de junio del dos mil dos, según constancia de folio ochenta y cinco y no ha cumplido. Ahora en resolución apelada de trece horas del tres de setiembre del dos mil dos, folio doscientos dos, entre otras cosas el Juez resuelve, de oficio, remover al albacea Carlos Acuña Aguilar de su cargo, y ahí mismo nombra a otro albacea.- De esta parte de la resolución apela el señor Acuña Aguilar indicando que el incidente no ha sido tramitado como ordena la ley y no se le ha dado traslado del mismo y en la misma resolución se nombra otro albacea por lo que habrían dos albaceas y que lo correcto es que en Junta los herederos decidan, por lo que pide la revocatoria de esa parte resuelta.- Lleva razón el apelante en sus agravios. Estamos ante una sucesión testada, y existe un albacea testamentario, y esos casos no le corresponde al Juez decidir de oficio la remoción de ese representante de la sucesión, únicamente a gestión de los interesados, porque en estos casos de albacea testamentario cuando los herederos decidan quitar al albacea se le deben pagar todos sus honorarios de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 556 del Código Civil, por lo que siendo una carga para el sucesorio y en definitiva para los herederos el juez no puede actuar sin petición de los interesados. Por otro lado, no es correcto tampoco que en la misma resolución se nombre otro albacea, incluso sin indicar si es provisional.- En consecuencia, en ese extremo apelado se anula la resolución recurrida.-"



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Asamblea Legislativa. Ley número 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma: 7 de 7 del 01/11/2007.
- 2 Tribunal Primero Civil. Sentencia número 236 de las siete horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo del dos mil seis. Expediente: 05-000166-0185-CI.
- 3 Tribunal Primero Civil. Sentencia número 592 de las siete horas treinta minutos del once de junio de dos mil tres. Expediente: 01-000702-0183-CI.